

Artículo segundo.—La Administración Turística Española tendrá a su cargo la gestión y explotación de la Red de Alojamientos Turísticos del Estado y de los Establecimientos Turísticos de Deportes, así como la realización de rutas turísticas de ámbito nacional, regional, interprovincial o, incluso, provincial.

Artículo tercero.—Son órganos rectores de la Administración Turística Española:

- Primero.—El Presidente.
Segundo.—El Consejo Rector.
Tercero.—El Director.

Artículo cuarto.—El cargo de Presidente, como Jefe nato del Organismo, recaerá en el titular de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de cuyo centro directivo depende la Administración Turística Española.

Artículo quinto.—Son funciones del Presidente:

- Uno. Convocar y presidir el Consejo Rector.
Dos. Representar a la Administración Turística Española ante otros organismos y entidades.
3. Elevar al Ministro de Información y Turismo cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la función del Organismo.

Cuatro. Elevar al Ministro de Información y Turismo la Memoria anual sobre los resultados de la gestión del Organismo, así como el proyecto de presupuesto económico de ingresos y gastos.

Cinco. Adoptar las directrices políticas y económicas del Organismo.

Seis. Resolver los recursos de alzada, así como las reclamaciones previas a la vía judicial.

Siete. Disponer los destinos, sanciones y traslados del personal específico del Organismo, de los Administradores de los Alojamientos Turísticos del Estado y de los Delegados de los Cotos Nacionales de Caza y Pesca.

Ocho. Cualesquiera otras que se deriven de su cargo y de la alta dirección del Organismo que se le encomienda.

Artículo sexto.—El Consejo Rector estará compuesto por las siguientes personas: El Director general de Empresas y Actividades Turísticas, como Presidente, y como Vocales: El Director de la Administración Turística Española; el Interventor-Delegado de Hacienda en el Ministerio de Información y Turismo; el Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Información y Turismo; el Economista del Estado, Asesor Económico del Ministerio; el Jefe de Establecimientos Turísticos del Estado; el Jefe de Establecimientos Turísticos de Deportes; el Jefe de Rutas Turísticas; el Jefe de la Inspección Técnica y el Administrador de Fondos de Administración Turística Española. Actuará como Secretario el Jefe de la Inspección Técnica.

Artículo séptimo.—Son funciones del Consejo Rector:

Uno. Aprobar el Reglamento del Organismo y cuantas disposiciones se conceptúen necesarias para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Dos. Estudiar y aprobar la Memoria anual sobre la gestión y explotación del Organismo.

Tres. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, ordinarios y extraordinarios, para su posterior tramitación en la forma que preceptúa el artículo treinta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Conocer mensualmente los resultados de la explotación del Organismo y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejor desarrollo.

Cinco. Decidir la adjudicación de obras, adquisiciones y servicios de conformidad con el vigente régimen jurídico por el que se rige la contratación de los Organismos autónomos, y

Seis. En general, cuanto concierna a la gestión financiera y económica, propulsión y desarrollo de la Administración Turística Española.

Artículo octavo.—El Director de la Administración Turística Española, que tendrá categoría personal de Subdirector general, será designado por el Ministro a propuesta del Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo noveno.—Al Director de Administración Turística Española le corresponden las siguientes funciones:

Uno. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Organismo.

Dos. Organizar y dirigir técnicamente el Organismo, asesorando al Presidente y al Consejo Rector.

Tres. Asumir la dirección administrativa del Organismo, ostentar su representación en las funciones gestoras del mismo,

firmar toda clase de comunicaciones oficiales y otorgar contratos públicos y privados en su nombre de acuerdo con la normativa legal vigente sobre el particular.

Cuatro. Proponer al Presidente los destinos, sanciones y traslados de los Administradores de los Alojamientos Turísticos del Estado y de los Delegados de los Cotos Nacionales de Caza y Pesca.

Cinco. Nombrar, trasladar y sancionar al personal productor del Organismo.

Seis. Cualesquiera otras facultades que se le deleguen o atribuyan por el Presidente del Consejo Rector.

Artículo décimo.—La Administración Turística Española, para su mejor funcionamiento y a efectos internos, se estructurará en las siguientes Secciones, cuyos Jefes serán designados por el Ministro del Departamento, entre funcionarios y a propuesta del Director general de Empresas y Actividades Turísticas:

- Primero.—Alojamientos Turísticos del Estado.
Segundo.—Establecimientos Turísticos de Deporte.
Tercero.—Rutas Turísticas.
Cuatro.—Inspección Técnica.
Quinto.—Administración de Fondos.

Artículo undécimo.—La estructuración de las Secciones a que se refiere el artículo anterior se determinará por Orden ministerial, de conformidad con las necesidades del Organismo.

Artículo duodécimo.—Dependerán directamente del Director de Administración Turística Española las siguientes Unidades, que tendrán categoría orgánica de Negociado:

- Primero.—Expediente y Relaciones Laborales.
Segundo.—Personal.
Tercero.—Estadística, y
Cuarto.—Asuntos Generales.

Artículo decimotercero.—Siempre que el mejor funcionamiento lo aconseje y a propuesta de la Presidencia del Organismo, el Ministro del Departamento podrá modificar el número, designación y competencias de las Secciones y Unidades que integran los servicios centrales de la Administración Turística Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones y competencias de las Secciones y Unidades que constituyan la Administración Turística Española se determinarán en el Reglamento del Organismo que necesariamente habrá de promulgarse en el plazo de seis meses.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos veintinueve a treinta y cuatro, ambos inclusive, del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, y las Ordenes ministeriales de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

DECRETO 3457/1970, de 19 de noviembre, por el que se modifican artículos del Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad.

La experiencia adquirida en los años de funcionamiento del Instituto Nacional de Publicidad, creado por Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ha puesto de manifiesto la conveniencia de efectuar los retoques estructurales tendentes a dotar de mayor operatividad a sus unidades de trabajo.

Dicha operatividad postula, de un lado, una concentración de funciones en los dos ámbitos básicos de la actividad del organismo y, de otro, su inmediatidad a la línea de mando. Por otra parte, la modificación en cuestión supone un ahorro del gasto público por cuanto implica la supresión de dos unidades de trabajo. Ello hace necesario la modificación y derogación de determinados artículos del Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de agosto, que aprobó el Reglamento del Instituto.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quinto, veinte y veintiuno del Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de agosto, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo quinto. El Instituto Nacional de Publicidad estará regido por:

- El Patronato.
- La Comisión Permanente.
- La Dirección.
- La Secretaría General.

Artículo veinte. Uno. Para el cumplimiento de sus misiones, el Instituto Nacional de Publicidad se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de sección:

- Gabinete de Estudios.
- Gabinete de Documentación.

Dos. Los titulares de los referidos Gabinetes serán funcionarios de carrera del Departamento, designados por el Ministro de Información y Turismo a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo veintiuno. Uno. Compete al Gabinete de Estudios:

- a) La elaboración de Planes de estudio e investigación.

b) La evacuación de consulta y emisión de informes y dictámenes.

c) La relación con organismos y entidades similares.

d) En general, las tareas que constituyan desarrollo o consecuencia de las anteriores o que específicamente se le encomienden.

Dos. Compete al Gabinete de Documentación:

a) La elaboración de planes de adquisición, confección y difusión de documentación, nacional y extranjera, sobre la publicidad y sus manifestaciones.

b) La clasificación, análisis y conservación de los fondos documentales.

c) La preparación y difusión de publicaciones.

d) La relación con organismos o entidades similares.

e) En general, las tareas que constituyan desarrollo o consecuencia de las anteriores o que específicamente se le encomienden.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos diecinueve y veintidós del Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de agosto.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias y de desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se otorga, por adjudicación directa, un destino al Policía primera armado don Mariano Sánchez Martín.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, Madrid, al Policía primera armado don Mariano Sánchez Martín, con destino en la 1.ª Circunscripción de la Policía Armada.—Fija su residencia en Madrid.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Policía primera armado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de Procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1970 por la que se nombran Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal en las Agrupaciones de Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales a que se refiere la convocatoria del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de octubre de 1970.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y en los artículos 12 y 13 del Decreto Orgánico de 23 de abril de 1970, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en las Agrupaciones que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don Francisco Casero Gómez.—Torrelaguna-Cohenar Viejo.

Don Fernando Teodoro Mayora Larrea.—Estella-Tudela.

Don Luis María Rodríguez Cabrera.—Ejea de los Caballeros-Sos del Rey Católico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Joaquín Chacón Yeron, Registrador de la Propiedad de Madrid, Mercantil III, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General ha acordado jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, a don Joaquín Chacón Yeron, Registrador de la Propiedad de Madrid, Mercantil III, que tiene categoría per-